



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00072-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YAEL CAROLINA VILLACOB TORRES

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YAEL CAROLINA VILLACOB TORRES**

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 18-abril -2022 se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de YAEL CAROLINA VILLACOB de la siguiente manera:

1. ***Por el Pagaré 6770088109, POR CAPITAL: la suma de \$40.001.973,87, más INTERESES MORATORIOS generados desde el 4 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.***
2. ***Por el Pagaré 6770088110, POR CAPITAL: la suma de \$7.745.700,55, más INTERESES MORATORIOS generados desde el 4 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.***
3. ***Por el Pagaré 6770089424, POR CAPITAL: la suma de \$82.949.485,65, más INTERESES MORATORIOS generados desde el 12 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.***
4. ***Costas del proceso.***

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de documentos –Pagarés- contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada **Yael Carolina Villacob Torres** está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que en el presente proceso la ejecutada se encuentra notificada personalmente según las ritualidades dispuestas en la Ley 2213 de 2022 según notificación remitida a su correo electrónico carola1506@hotmail.com desde el 17-mayo-2022 sobre la cual se acusó recibo en esa misma data según certifica la empresa postal Domina Entrega Total SAS, y que esta no ejerció el derecho de contradicción que en su oportunidad les asistía, se procede a dar aplicación al inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **Yael Carolina Villacob Torres** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho reconózcase la suma de \$5.227.886 pesos (4% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago) en favor de la parte demandante y a cargo del demandado. *Por secretaria, liquidense.*

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2424fb157433a9c27405b91b3e2489be0fff9143d332a07718ba3e40f63d7353**

Documento generado en 12/01/2023 09:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>